Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6194/2023**

Sujeto obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionada Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6194/2023	**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**	**08 de noviembre de 2023**

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Xochimilco

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos sobre una denuncia ambiental por sustancias tóxicas en la tubería.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Declara incompetencia.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por incompetencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **REVOCA**, ya que no subsiste nada de la 1ª respuesta porque no remitió el nuevo folio que creó, y no turnó a todos los sujetos obligados competentes.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta exhaustiva, a favor del derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

PALABRAS CLAVE

Denuncia, Ambiental, Tubería, Material, Basura.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6194/2023

En la Ciudad de México, a **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6194/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Xochimilco,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075323002246**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Xochimilco** lo siguiente:

> "1. ¿Cuál es el procedimiento a seguir para denunciar a alguna persona que arroja materiales que no se deben arrojar en las tuberías?
>
> 2. ¿Cuál es la sanción para las personas que arrojan materiales que no se deben arrojar en las tuberías?
>
> 3. En caso de que las personas que arrojan materiales que no se deben arrojar a las tuberías, arrojan dichos materiales en un Condominio ¿Se puede denunciar al Condominio?
>
> 4. Con relación al punto que antecede ¿Se puede sancionar a un Condominio por sus habitantes al arrojar basura y cosas indebidas a las tuberías?
>
> 5. En caso de que se pueda denunciar al Condominio ¿Cuál es el procedimiento a seguir?." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6194/2023

A) Oficio número **XOCH13-UTR-1929-2023**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"…
En respuesta a su solicitud de información pública 092075323002246, recibida a través del sistema electrónico de la PNT.
Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que esta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.

Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta a que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que consideramos es competente para atenderla, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, nos referimos a la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Se proporcionan los siguientes medios de contacto para mejor proveer.

Dirección: Calle Mitla No.250, 10º Piso, Col. Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03600, Ciudad de México
Teléfono: 5551285200 Ext. 5229
Teléfono: 5554409477 Ext. 5229
Correo electrónico: dguzman@cdmx.gob.mx
Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá impugnar en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedente hacer del conocimiento del Instituto. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto

Le informo, que los recursos de revisión podrán promoverse mediante las siguientes formas de presentación:

I. DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.

ELECTRÓNICA:
a) Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx, la cual será administrada por la Secretaría Técnica;
b) A través del Sistema Electrónico.

IV. CORREO CERTIFICADO.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año;

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De 9:00 a 15:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles. Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.
Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

…" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"El sistema de aguas y la Secretaría del Medio Ambiente dicen que es la competente." (sic)

IV. Turno. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6194/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso

de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6194/2023.**

VI. Alegatos. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número XOCH13-UTR-2285-2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

> "…
>
> LIC. JONATHAN OLIVARES BARÓN, en mi calidad de J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en la Alcaldía de Xochimilco; señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico oficial: recursosderevision.xochimilco@gmail.com Ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:
>
> Que, en este acto vengo a manifestarme en tiempo y forma respecto del Acuerdo de fecha 09 de octubre de 2023. Por ello, formuló diversos alegatos respecto de la Admisión del Recurso de Revisión, bajo el número de expediente al rubro citado, en el cual, el Recurrente redactó el siguiente agravio:
>
> [Se reproduce la solicitud de información]
>
> Una vez expuesta la razón de la interposición del Recurso de mérito, procedo a formular los siguientes:
>
> **ALEGATOS**
>
> PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma la solicitud de información de mérito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en virtud de que, se consideró que es la autoridad competente para dar la atención debida.
>
> SEGUNDO. - Sin embargo, con fundamento en los artículos 56 y 211 de la ley en cita, este Sujeto Obligado, en pro de dar atención a la solicitud que nos ocupa, mediante el Principio de exhaustividad, turno los oficios: XOCH13-UTR-2151-2023, mismo que dirigió a la Dirección General de Servicios Urbanos y; el XOCH13-UTR-2152-2023, dirigido a la Coordinación de Seguridad Ciudadana, ambas Unidades Administrativas dependientes de la Alcaldía Xochimilco.

RESPUESTAS

TERCERO. - Mediante oficio XOCH13/DGU/1734/2023, de fecha 10 de octubre de 2023, signado por el Director General de Servicios Urbanos, C. Gustavo Arias Rosas, manifestó que en atención a la solicitud que nos ocupa, no es posible dar atención a la misma, en razón de que, las áreas operativas dependientes de la misma sólo realizan, de conformidad con el Manual Administrativo, las siguientes funciones: Manteniendo preventivo y correctivo en la infraestructura de la red hidráulica, de drenaje, de alumbrado público, trabajos de bacheo, balizamiento, recolección de residuos sólidos, así como de operar programas y acciones correspondientes al mantenimiento preventivo y correctivo de las áreas verdes, incluyendo la elaboración y emisión de dictámenes técnicos relacionados a especies arbóreas que conforman la demarcación de Xochimilco.

CUARTO. - Mediante oficio XOCH13/CSP/2087/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, signado por el Coordinador de Seguridad Ciudadana, C. Darío Rodríguez Corrales González, manifestó que con fundamento en el Manual Administrativo no le compete dar atención a la solicitud que nos ocupa, sin embargo, sugiere canalizar dicha petición a la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Alcaldía.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, con base en el Principio de Exhaustividad, este Sujeto Obligado remitió dicha solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México a efecto de que dicha dependencia dé atención al requerimiento del hoy Recurrente con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Ya que se considera que dicha autoridad es la competente para atender la petición que nos ocupa.

SEXTO. - Asimismo, se hace de conocimiento a este H. Instituto que, este Sujeto Obligado, a través, del correo electrónico proporcionado por el hoy Recurrente, envió una lista de Juzgados Cívicos a modo de que acuda a realizar las diligencias pertinentes para dar solución a la problemática que plantea en su solicitud, misma que obedece, en lo particular, al punto marcado con el número 1 y 2.

Asimismo, con fundamento en los artículos 205, párrafo segundo y 237, fracción lll de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar el oficio XOCH13-UTR-2284-2023, a través, del correo electrónico [...], medio que señaló el hoy recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

XOCH13-UTR-2151-2023.

XOCH13-UTR-2152-2023.
XOCH13/DGU/1734/2023.
XOCH13/CSP/2087/2023.
XOCH13-UTR-2284-2023
XOCH13-UTR-2283-2023

SEGUNDA. - Prueba fotográfica. Consistente en la captura de pantalla del envío de información en tiempo y forma al correo electrónico […]

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. - Se estima el valor probatorio de las documentales en cumplimiento, con fundamento en los artículos 327, fracción II y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

SEGUNDO. - Considere SOBRESEER el asunto que nos ocupa, toda vez que, se actualiza lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (Sic)

VII. Cierre. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **III,** del artículo 234 de la Ley de la materia.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***nueve de octubre de dos mil veintitrés***.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II**. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento** en el presente recurso.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la declaración de incompetencia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) **Solicitud de información.** El ahora recurrente preguntó sobre el procedimiento para denunciar el desecho de sustancias tóxicas en las tuberías de un condominio.

> **1.** ¿Cuál es el procedimiento a seguir para denunciar a alguna persona que arroja materiales que no se deben arrojar en las tuberías?
>
> **2.** ¿Cuál es la sanción para las personas que arrojan materiales que no se deben arrojar en las tuberías?
>
> **3.** En caso de que las personas que arrojan materiales que no se deben arrojar a las tuberías, arrojan dichos materiales en un Condominio ¿Se puede denunciar al Condominio?

4. Con relación al punto que antecede ¿Se puede sancionar a un Condominio por sus habitantes al arrojar basura y cosas indebidas a las tuberías?

5. En caso de que se pueda denunciar al Condominio ¿Cuál es el procedimiento a seguir?

b) Respuesta del sujeto obligado. Declaró incompetencia e indicó que es competente la Procuraduría Social de la Ciudad de México (PROSOC).

c) Agravios. Por la incompetencia.

d) Alegatos. El sujeto obligado rectifica su incompetencia y orientó a la PROSOC.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092075323002246,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
>
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
>
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto se solicitó información sobre cómo denunciar la contaminación en tuberías de un condominio.

La Alcaldía Xochimilco indicó que no tiene competencias para tener información relacionada a los solicitado e indica que el probable competente sería la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Asimismo, reitera su primera respuesta el alcance y remite a la PROSOC. Ante ello este Instituto analizando sus atribuciones identifica que, **si bien cuenta con una Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, no tiene competencias concernientes a denuncias por contaminación**; sus facultades van encaminadas a realizar programas de limpia, reforestación, creación de proyectos sustentables, de reciclaje, conservación ecológica. [2]

Ahora bien, **este Órgano no tenía la certeza jurídica** de que se remitió la solicitud a la PROSOC, cumpliendo con el criterio emitido por este Instituto:

> **CRITERIO 03/21.**
>
> Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando **un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio** y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a

[2] 1.9_DG_DE_MEDIO_AMBIENTE_Y_DS.pdf (cdmx.gob.mx)

la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Sin embargo, en alcance notificó a la persona recurrente y a este Instituto la prueba que acredita que efectivamente realizó dicha remisión; **al no hacerlo desde la primera respuesta ni haber remitido el folio de la nueva solicitud, nos subsiste nada de su primera respuesta.**

Ahora bien, la Procuraduría Social de la Ciudad de México en su Manual Administrativo contempla que tiene una Subprocuraduría de Promoción de Derechos Económicos, Sociales y Ambientales, con las siguientes funciones:[3]

compromiso de atención y/o sugerencia, derivadas de la Queja propuestos por la Subdirección de Exigibilidad, sometiéndolos a consideración de la Procuradora, para la suscripción de los mismos y turnar a la instancia correspondiente.

- Proporcionar los servicios relacionados a orientación, queja y conciliación administrativa.
- Establecer los lineamientos y coordinar las acciones que, para la atención de la ciudadanía en materia administrativa, se requiera implementar en la Subdirección de Exigibilidad y las Oficinas Desconcentradas.

Sin embargo no especifica en qué tipo de asuntos, aunque por el apartado en el que se encuentra, este Instituto deduce que en el ámbito Económico, Social y **Ambiental.**

Por ello se valida dicha remisión.

Sin embargo el mismo criterio 03/21 especifica que, debe señalar todos los sujetos competentes, y este Instituto considera que debió también haber remitido a:

- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
- Secretaría del medio Ambiente de la Ciudad de México
- Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX

[3] https://prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/manual-administrativo-procuraduria-socialcompressed.pdf

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México[4]

Dónde Denunciar

¿DÓNDE SE PUEDEN PRESENTAR DENUNCIAS POR DELITOS CONTRA EL AMBIENTE?

En las Fiscalías Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ubicadas en las Alcaldías Políticas, o bien directamente en la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana, ubicada en la calle Digna Ochoa y Plácido, 3er piso, Col. Doctores, C.P. 06720,

Secretaría del medio Ambiente de la Ciudad de México[5]

¿Cómo presentar una denuncia ambiental? Si deseas ingresar una denuncia, **puedes hacerlo de forma personal por Oficialía de Partes en el Edificio Juana de Arco ubicado en Tlaxcoaque 8, colonia Centro Histórico, Cuauhtémoc, en planta baja**. De lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 13:30 horas.

Secretaría del Medio Ambiente
https://www.sedema.cdmx.gob.mx › servicios › servicio

Denuncia Ambiental - Sedema - CDMX

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial[6]

¿Qué puedo denunciar?

Uso de | Áreas | Residuos | Ruido | Animales

La Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal divide los residuos en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial, obligando a depositarlos en contenedores separados.
Asimismo prevé la instrumentación de planes de manejo para una gestión adecuada de los residuos, desde su generación hasta su disposición final, pasando por su tratamiento y reciclaje.

¿Qué hechos puedes denunciar en la PAOT?

Tiraderos clandestinos
Acumulación de residuos sólidos en la vía pública
Descarga de residuos sólidos en la red de drenaje
Relleno de barrancas con residuos de la construcción
Centros de reciclaje clandestinos
Pepena de residuos sólidos en la vía pública
Disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial
Quema de residuos sólidos a cielo abierto
Falta de instrumentación de planes de manejo por los generadores de residuos sólidos de la construcción y por establecimientos industriales, mercantiles y de servicios
Y cualquier otra acción o actividad que pueda constituir una violación a la normatividad vigente en la materia
***Si requiere atención o asesoría, llamar al 52650780 exts. 15410, 15420, 15430, 15450, 15440 y 15212.**

---

[4] https://www.fgjcdmx.gob.mx/nuestros-servicios/fiscalias-desconcentradas-y-coordinaciones-territoriales/fedapur/dnde-denunciar
[5] https://www.sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/denuncia-ambiental#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20presentar%20una%20denuncia%20ambiental,00%20a%2013%3A30%20horas.
[6] https://paot.org.mx/denunciantes/que_denunciar.php

Por lo que **resulta Fundado** el agravio y se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Identifique a los sujetos obligados competentes
- Remita la solicitud creando un nuevo folio a cada uno de los sujetos competentes y notifique los nuevos folios a través del medio señalado a la persona recurrente

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.